

**Fallo**

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) El Sr. Daniel Lebard cargará con sus propias costas y con las de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) No procede pronunciarse sobre la demanda de intervención de Valauret SA.

(<sup>1</sup>) DO C 131, de 3.6.2006.

**Auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de noviembre de 2009 — Tiralongo/Comisión**

(Asunto T-180/08 P) (<sup>1</sup>)

(«Recurso de casación — Función pública — Agentes temporales — Inexistencia de prórroga de un contrato de duración determinada — Recurso de indemnización — Origen del perjuicio — Obligación de motivación del Tribunal de la Función Pública»)

(2010/C 11/53)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

**Demandante:** Giuseppe Tiralongo (Ladispoli, Italia) (representantes: F. Sciaudone, R. Sciaudone y S. Frazzani, abogados)

**Otra parte en el procedimiento:** Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y D. Martin, agentes, asistidos por S. Corongiu, abogado)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Primera) el 6 de marzo de 2008, Tiralongo/Comisión (F-55/07, aún no publicado en la Recopilación), que tiene por objeto la anulación de dicho auto.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar al Sr. Giuseppe Tiralongo al pago de sus propias costas y de aquellas en las que haya incurrido la Comisión Europea.

(<sup>1</sup>) DO C 171, de 5.7.2008.

**Recurso interpuesto el 5 de octubre de 2009 — Evropaïki Dynamiki/Comisión**

(Asunto T-409/09)

(2010/C 11/54)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

**Demandante:** Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermizakis, abogados)

**Demandada:** Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se condene a la Comisión a pagar a la demandante la cantidad de 2 000 000 de euros, que supone el beneficio bruto de la propia demandante (un 50 % del valor del contrato).
- Que se condene a la Comisión al pago de la cantidad de 100 000 euros, que representa el perjuicio que se le ha irrogado por el hecho de no haber tenido la oportunidad de cumplir el contrato.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas y de los demás gastos efectuados por la demandante con motivo del presente recurso, aun cuando éste sea desestimado.

**Motivos y principales alegaciones**

En el presente asunto, la demandante ha ejercitado una acción de responsabilidad extracontractual derivada de los daños que afirma haber sufrido como resultado de la Decisión de la Comisión de 15 de septiembre de 2004 de desestimar la oferta formulada por la propia demandante en respuesta a una convocatoria de licitación pública FISH/2004/02 que tenía por objeto la prestación de servicios informáticos y suministros conexos relacionados con los sistemas de información de la Dirección General de Pesca (<sup>1</sup>) y de adjudicar el contrato al licitador seleccionado. En la sentencia de 10 de septiembre de 2008, (<sup>2</sup>) el Tribunal de Primera Instancia declaró que la Comisión, al aprobar la citada Decisión, había incumplido la obligación de motivación que le incumbe en virtud del artículo 100 del Reglamento financiero (<sup>3</sup>) y del artículo 149 de las Normas dictadas para su aplicación. El Tribunal de Primera Instancia no se pronunció sobre los demás motivos jurídicos invocados por la demandante.

En apoyo de sus alegaciones, la demandante afirma que, en la referida sentencia, el Tribunal de Primera Instancia reconoció que el Comité de evaluación había confundido los criterios de adjudicación y de selección, habiendo evaluado también erróneamente la oferta de la demandante y desestimándola sin ninguna razón válida.

Además, la demandante hace referencia a otras irregularidades relativas al citado procedimiento de licitación que se habían suscitado en el asunto T-465/04 y que el Tribunal de Primera Instancia no había examinado ni comentado. La demandante alega que la Comisión violó los principios de no discriminación y de libre competencia, así como los de buena administración y celeridad, habiendo incurrido asimismo en manifiestos errores de apreciación. La demandante afirma que, por estos motivos, la infracción del Derecho comunitario constituye una violación de ley suficientemente grave.

La demandante alega que, puesto que el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de la Comisión cuando ya se había ejecutado plenamente el contrato adjudicado en virtud de la Decisión anulada, solicita una compensación por el hecho de no habersele adjudicado el citado contrato, así como por el lucro cesante derivado de la pérdida de esa oportunidad.

(<sup>1</sup>) DO S 73, de 2004, p. 61407.

(<sup>2</sup>) Asunto T-465/04, *Evropaiki Dynamiki/Comisión*, aún no publicado.

(<sup>3</sup>) Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248, p. 1).

## Recurso interpuesto el 19 de octubre de 2009 — DEI/Comisión

(Asunto T-421/09)

(2010/C 11/55)

*Lengua de procedimiento: griego*

### Partes

*Demandante:* Dimósia Epichírisi Ilektrismou A.E. (DEI) (Atenas) (representante: P. Anéstis, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión.

— Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

### Motivos y principales alegaciones

El 5 de marzo de 2008, la Comisión adoptó la Decisión C(2008) 824, relativa a la concesión o el mantenimiento por la República Helénica de los derechos de extracción de lignito en favor de Dimósia Epichírisi Ilektrismou A. E. (en lo sucesivo, «demandante»), en la que se declaraba que la República Helénica

había infringido el artículo 86 CE, apartado 1, leído conjuntamente con el artículo 82 CE, en la medida en que había concedido y mantenido derechos con carácter preferente en favor de la demandante para la extracción de lignito en Grecia, creando como resultado una diferencia de oportunidades entre los operadores económicos por lo que se refiere al acceso a combustibles primarios para la producción de electricidad, y permitiendo a la demandante mantener o reforzar su posición dominante en el mercado de la electricidad al por mayor.

La demandante interpuso un recurso de anulación contra dicha Decisión, de la que conoce el Tribunal General, registrado con el número T-169/08 y que aún está pendiente.

El presente recurso tiene por objeto que se anule, con arreglo al artículo 230 CE, apartado 4, la Decisión de la Comisión de 4 de agosto de 2009, notificada con el número C(2009) 6244 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada») «relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 86, apartado 3, del Tratado CE por la que se establecen medidas específicas para corregir los efectos anticompetitivos de la infracción señalada en la Decisión de la Comisión de 5 de marzo de 2008 relativa a la concesión y mantenimiento por la República Helénica de los derechos a la extracción de lignito en favor de Dimósia Epichírisi Ilektrismou A.E.».

De acuerdo con su primer motivo de anulación, la demandante alega que la Comisión incurrió en error de Derecho, así como en un error manifiesto de apreciación de los hechos, debido a que, en primer lugar, delimitó equivocadamente el mercado de que se trata, al no tener en cuenta que para la producción de electricidad compiten lignito y otros combustibles, como el gas natural, que son sucedáneos del lignito, y que consecuentemente, acceden al mismo mercado, y, en segundo lugar, a que evaluó equivocadamente la dimensión geográfica del mercado de suministro de lignito en Grecia para la producción de electricidad y, finalmente, a que el mercado de suministro de lignito se extiende a una amplia zona de los Balcanes.

Con arreglo a su segundo motivo de anulación, la demandante sostiene que la Decisión impugnada incurre en error de Derecho, así como en un error manifiesto de apreciación de los hechos en relación con la imposición necesaria de medidas correctoras. En primer lugar, la demandante afirma que la Comisión se equivocó porque no tuvo en cuenta, al calcular las medidas correctoras, las alegaciones y los hechos contenidos en el procedimiento administrativo y en el recurso de anulación relativo a la Decisión de marzo de 2008. En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión desestimó indebidamente las nuevas e importantes pruebas que presentó DEI en relación con la apertura posterior del mercado de producción de electricidad al por mayor, porque presuntamente no suponían hechos nuevos y sustanciales. En tercer lugar, la Decisión impugnada, según la demandante, se basa en un cálculo erróneo de la cantidad de lignito que debe proporcionarse a los competidores para corregir la supuesta infracción de que se trata.